

## RESOLUCIÓN S. G. N° 30

POR LA QUE SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPEUTA Y SE FIJAN ESPECIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN FISIOTERÁPICA.

Asunción, 23 de mayo de 1.980

VISTO:

El Decreto 7886/45 que reglamenta el ejercicio de la medicina y profesiones afines para personas sin título universitario; y

CONSIDERANDO:

Que la fisioterapia es considerada profesión vinculada a la salud.

Que es necesario dictar normas para ejercer las actividades de fisioterapeuta, como igualmente establecer las condiciones de higiene y seguridad de los locales de atención fisioterápica.

Que el Decreto Ley 2001/36 faculta al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para reglamentar el ejercicio de las profesiones médicas y afines.

EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

### **Artículo 1°**

Considerar fisioterapeuta a quien ejerce el arte y la ciencia del tratamiento de enfermedades o sus secuelas, utilizando agentes naturales como luz, sol, aire; o medios mecánicos como masajes, gimnasia; o medios físicos como radiaciones, electricidad, sonidos y otras formas de energía aceptadas por las ciencias médicas.

### **Artículo 2°**

Establecer como requisito para ejercer la profesión de fisioterapeuta, poseer título o certificado expedido por escuelas e institutos especializados y reconocidos por este Ministerio, o del extranjero debidamente legalizado, o dar examen de competencia de acuerdo a programas que establezca este Ministerio, o poseer constancia de idoneidad de una institución autorizada al efecto.

### **Artículo 3°**

Disponer que los fisioterapeutas deberán estar registrados y autorizados por la Sección Control del Ejercicio de las Profesiones Médicas y Afines, dependiente del Departamento de Servicios Médicos de este Ministerio, para poder ejercer su profesión en el país, como así también, haber cumplido la mayoría de edad.

### **Artículo 4°**

Establecer que el certificado de autorización contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre y apellido.
- b. Nacionalidad.

- c. Edad.
- d. Estado civil
- e. Constancia del número de inscripción de su certificado o título profesional.
- f. Número de cédula de identidad u otro documento legal de identificación.
- g. Libreta de salud
- h. Domicilio.

#### **Artículo 5°**

Disponer que el certificado de autorización deberá renovarse cada año entre el 2 de enero y el 31 de marzo, debiendo el profesional fisioterapeuta satisfacer anualmente el arancel fijado de conformidad al Decreto N° 11.344/ 74, en concepto de inscripción de título y certificado habilitante de profesión.

#### **Artículo 6°**

Establecer que para la instalación y funcionamiento del local destinado al ejercicio de la profesión de fisioterapeuta deberá estar previamente autorizado por este Ministerio.

El local deberá contar con requisitos de higiene y seguridad tales como: buena ventilación e iluminación, lavatorios, baños y retretes funcionales, lugar de espera adecuado.

El Departamento de Arquitectura aprobará, previamente el plano y las características edilicias del local y deberá expedirse acerca de su funcionalidad.

#### **Artículo 7°**

Disponer que la inspección y supervisión periódica de las condiciones higiénico-sanitarias del local, esté bajo la responsabilidad de Inspectores Ministeriales.

#### **Artículo 8°**

Disponer que el local de atención fisioterápica cuente con los materiales y equipos específicos necesarios para una correcta atención a las personas que a él acudan, debiendo acompañarse un inventario de los mismos a la solicitud de habilitación y registro. Entre ellos, un botiquín conteniendo elementos para prestar primeros auxilios en caso de producirse excoriaciones, cortaduras, heridas, quemaduras u otras emergencias.

#### **Artículo 9°**

Establecer que un profesional fisioterapeuta, debidamente registrado y autorizado por este Ministerio, sea el encargado responsable de los servicios prestados en los locales de atención fisioterápica.

#### **Artículo 10°**

Disponer que para los fines de publicidad, el fisioterapeuta solo podrá anunciar el nombre del local, su finalidad, el nombre del profesional y la dirección del mismo, debiendo el texto del anuncio estar previamente autorizado por la Sección Control de Publicidad, dependiente del Departamento de Servicios Médicos.

#### **Artículo 11°**

Prohibir a los fisioterapeutas la utilización de sustancias o productos que no hayan sido registrados en este Ministerio.

#### **Artículo 12°**

Establecer que la atención fisioterápica se prestará solamente bajo indicación escrita de profesional médico.

**Artículo 13°**

Los infractores a las disposiciones contenidas en este Reglamento serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto Ley 2001/36.

**Artículo 14°**

Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

DR. ADÁN GODOY JIMÉNEZ  
MINISTRO